

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante, se DISPONE REQUERIR al director de personal del Ejército Nacional, a fin que dé respuesta inmediata al oficio civil No 989 del 25 de octubre de 2.022 emitido por este despacho y que le fuera remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL mediante oficio No 690.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 10 de marzo del año 2.023, a la hora de las 12:00 del mediodía.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

En cuanto a la solicitud de emitir el oficio de levantamiento de embargo, se le informa que el mismo reposa en el expediente desde el 20 de noviembre de 2.008, sin haber sido retirado por el interesado, por ende, a menos que se requiera de una actualización por solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se NIEGA la solicitud de expedición del oficio solicitado, pues como se dijo anteriormente el mismo ya fue emitido, pero no ha sido retirado para su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 013, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

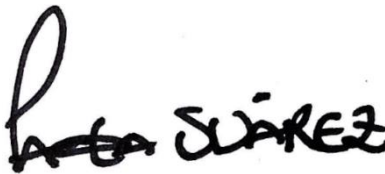
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

C O N S T A N C I A : Guasca, diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 013 del 18 de octubre de 2.022, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Sería ésta la oportunidad de proceder a convocar a audiencia para practicar pruebas y resolver la oposición, de no observarse que el Inspector de Policía de Guasca incurrió en una violación al debido proceso al decidir, dentro de la diligencia de entrega practicada el 19 de enero del año 2.023, remitir las diligencias al comitente, sin haber efectuado el trámite completo de las oposiciones tal como lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso; verbi gracia, omitió darle a la oposición el trámite a que se refiere el numeral 2º de la norma antes mencionada, pues no practicó el interrogatorio de la opositora, ni las demás pruebas que le fueron solicitadas o que estimara necesarias, a pesar de lo establecido en el artículo 40 ibídem en donde se indica que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte...”*. Además, no indicó qué pruebas siquiera sumarias sustentaron la oposición como para admitir la misma, pues solo indicó que “al momento de la diligencia el inmueble se encontraba en poder o en posesión de la señora NUBIA CONSUELO GARZÓN PARRA”, situación que no es un aprueba aportada por ninguna de las partes, ni mucho menos constituye el análisis de las pruebas que lo llevaron a tomar esa decisión.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, una vez agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y no quedando duda alguna que con su actuar el Inspector de Policía de Guasca incurrió en una violación al debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 del Código General del Proceso, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de entrega y aquello que dependa de ella, a partir de la admisión de la oposición realizada en la diligencia efectuada el 19 de enero de 2.023 y se ordenará devolver las diligencias al Señor Inspector Municipal de Policía de Guasca, a fin que practique el interrogatorio de la opositora y las demás pruebas solicitadas o que estime necesarias y luego de ellos sí de aplicación a los demás numerales del artículo 309 ibídem, pues estos no se tratan de numerales que han de leerse

independientes de los demás, sino que indican el paso a paso a seguir en caso de presentarse oposición a la entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de entrega del 19 de enero de 2.023, y aquello que dependa de ella, a partir de la admisión de la oposición, inclusive, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Señor Inspector Municipal de Policía de Guasca-Cundinamarca, a fin que continúe con la práctica de la diligencia de entrega y dé cumplimiento a lo ordenado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022-00136, DEMANDANTE: ANA GRICELDA DÍAZ PEÑA y NORBERTO PEÑA PEÑA. DEMANDADO: SOFÍA L. MANCERA DÍAZ.

Como quiera que la demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda, actuándose de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

ANA GRICELDA DÍAZ PEÑA y NORBERTO PEÑA PEÑA, actuando en su propio nombre y representación, demandaron a SOFÍA L. MANCERA DÍAZ, para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los antes mencionados, como arrendadores y arrendataria respectivamente, de un apartamento, ubicado en el primer piso de la carrera 1ª No 6-61 Barrio El Portal del municipio de Guasca Cundinamarca.

La causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de julio del año 2.022.

Este Despacho mediante auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, procedió a admitir la demanda, a la vez que ordenó correr traslado de la misma a la demandada, por el término legal de 20 días, a fin de que la contestara.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó a la demandada mediante aviso el día 10 de diciembre del año 2.022.

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepción alguna.

El día 15 de febrero del año 2.023, vía correo electrónico, la demandante ANA GRICELDA DÍAZ PEÑA, allegó el documento que obra a archivo inmediatamente anterior, solicitando la terminación del proceso por la entrega del inmueble, sin embargo, dicha petición no fue suscrita por todos los demandantes ni se basó en ninguna de las causales de terminación anormal del proceso, por lo que la misma será negada.

Teniendo en cuenta que los términos procedimentales concedidos a la demandada, para que contestara la demanda, se encuentran vencidos, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se dan los presupuestos del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, resulta legal y procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante, dictando en consecuencia sentencia en contra de la demandada, a quien se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANA GRICELDA DÍAZ PEÑA y NORBERTO PEÑA PEÑA en calidad de arrendadores y SOFÍA L. MANCERA DÍAZ como arrendataria de un apartamento, ubicado en el primer piso de la carrera 1ª No 6-61 Barrio El Portal del municipio de Guasca Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante ANA GRICELDA DÍAZ PEÑA y NORBERTO PEÑA PEÑA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 Moneda Legal.

CUARTO: Como quiera que en el documento que obra a archivo inmediatamente anterior se indicó que se hizo la entrega voluntaria del inmueble, el despacho se ABSTIENE de practicar la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, acorde con lo señalado anteriormente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que revisadas las diligencias se observa que la abogada designada como apoderada judicial de la demandada amparada pobre no ha aceptado el cargo o presentado prueba del motivo que justifique su rechazo, se DISPONE REQUERIR a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, a fin que en el término de tres (3) días, contados a partir del envío de la comunicación respectiva, acepte el cargo o justifique su rechazo, so pena de las sanciones a que se refiere el artículo 154 del Código General del Proceso y/o las disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias respectivas.

Vencido el término anterior, sin que comparezca la antes mencionada, ingresarán las diligencias al despacho para tomar la determinación a que hubiere lugar, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

